REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER JUDICIAL

JUZGADO AGRARIO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA.
Santa Bárbara, 28 de octubre de 2026.
216° y 167°

CARTEL DE NOTIFICACIÓN

HACE SABER:

A **TODAS AQUELLAS PERSONAS INDETERMINADAS, OCUPANTES, POSEEDORES O TERCEROS INTERESADOS** que habiten, permanezcan o pretendan ejercer actos materiales o jurídicos dentro del predio objeto de la presente causa:

Que este Juzgado en fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiséis (2026), decretó **MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA DE PROHIBICIÓN DE INNOVAR**, identificada con el N° 204-2026, sobre el fundo agropecuario denominado **"SANTA CLARA"**, domiciliado en el sector El Guayabo, parroquia Udón Pérez del municipio Catatumbo del estado Zulia, con una superficie constante de **CIENTO TREINTA Y CINCO HECTÁREAS CON CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (135 HAS CON 400 MTS2)**, alinderado de la siguiente manera, **NORTE**: Con terrenos que son o fueron de la Hacienda Buenos Aires; **SUR**: En parte con terrenos que son o fueron de la Hacienda Monte Olivo y en otro parte con camellón (público) nacional La Escuelita; **ESTE**: Con terrenos que son o fueron de la viuda Morantes; y **OESTE**: Con terrenos que son o fueron en parte de la Haciendo Monte Olivo y en parte con la Hacienda Santo Domingo. Todo en la causa que por **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE OPCIÓN DE COMPRAVENTA, EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, identificada con el **N° D016-26** de nomenclatura interna de este juzgado, siguen los ciudadanos **JESÚS ENRIQUE TINEO MORENO, JESÚS ENRIQUE TINEO FERNÁNDEZ** y **CAROLINA DEL VALLE TINEO FERNÁNDEZ** contra el ciudadano **LUIS EDUARDO GARCÍA PARADA**, todos identificados en las actas procesales; en cual la respectiva dispositiva establece lo siguiente:

> "**PRIMERO**: **PROCEDENTE** la solicitud de medida cautelar innominada de prohibición de innovar formulada por los ciudadanos **JESÚS ENRIQUE TINEO MORENO, JESÚS ENRIQUE TINEO FERNÁNDEZ** y **CAROLINA DEL VALLE TINEO FERNÁNDEZ**, respecto del Fundo Agropecuario "**SANTA CLARA**", ubicado en el sector El Guayabo, parroquia Udón Pérez del municipio Catatumbo del estado Zulia, con una superficie de ciento treinta y cinco hectáreas con cuatrocientos metros cuadrados (135 ha con 400 m²) y los linderos descritos en las actas procesales.
>
> "**SEGUNDO**: Se **ORDENA** al ciudadano **LUIS EDUARDO GARCÍA PARADA** abstenerse, por sí o por intermedio de personas que actúen por su instrucción, autorización o cuenta, de ejecutar o permitir, dentro del fundo antes identificado, las siguientes actuaciones:
>
> 1. Construir nuevas edificaciones, instalaciones, infraestructuras, cercas u otras bienhechurías, o ampliar las existentes.

2. Realizar tala, quema, desmonte, movimiento de tierra, remoción o alteración del terreno que modifique sustancialmente el estado físico constatado en el Acta de Inspección Judicial Extralitem S015-26, de fecha 5 de junio de 2026.

3. Remover, trasladar, ocultar, desmantelar o disponer de la maquinaria, herramientas, cercados y demás bienes que el acta de inspección haya constatado en el fundo.

4. Incrementar el número de semovientes o establecer nuevas áreas de siembra o ampliar las existentes, salvo autorización previa de este Tribunal.

TERCERO: La prohibición anterior no impedirá las labores ordinarias indispensables para el cuidado de los semovientes y el mantenimiento, manejo y cosecha de los cultivos existentes, siempre que tales labores no impliquen la ejecución de los actos prohibidos en el ordinal precedente ni alteren los elementos individualizados en el Acta de Inspección Judicial Extralitem S015-26. Cualquier actividad distinta que pueda modificar materialmente el estado del fundo deberá ser sometida previamente a la consideración de este Tribunal.

CUARTO: La presente medida no ordena la destrucción, remoción ni retiro de las edificaciones, bienhechurías, cultivos, semovientes, maquinaria o demás bienes que ya existieran al momento de practicarse la inspección judicial, ni comporta pronunciamiento sobre su propiedad, titularidad o eventual indemnización, materias que quedan reservadas para la decisión de fondo.

QUINTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, se **ORDENA** notificar al demandado **LUIS EDUARDO GARCÍA PARADA**, identificado en las actas procesales, sobre el contenido y alcance de esta medida.

SEXTO: Para cumplir con el debido proceso y asegurar que los ocupantes indeterminados tengan conocimiento real de la presente decisión, el tribunal ordena la emisión de un cartel de notificación que debe cumplirse mediante tres actuaciones obligatorias: primero, su publicación en el diario impreso o digital denominado "La Verdad"; segundo, la fijación de un ejemplar físico de dicho cartel por parte de la secretaría del tribunal en un lugar visible del propio Fundo "Santa Clara"; y tercero, la colocación de otro ejemplar en la cartelera de la sede del juzgado. Esta actuación se fundamenta procesalmente en las previsiones contenidas en los artículos 174 y 233 del Código de Procedimiento Civil, los cuales regulan lo relativo a las notificaciones y al llamamiento de personas indeterminadas, y se integra además con el criterio establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia de fecha 17 de junio de 2025 (expediente número 22-0982), bajo la ponencia de la Magistrada Janette Trinidad Córdova Castro."

El presente cartel se expide y ordena formalmente en cumplimiento del **Particular Sexto** de la referida sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 174 y 233 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con la doctrina fijada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en decisión del 17 de junio de 2025 (Exp. N° 22-0982), a los fines de garantizar el derecho a la defensa y la debida publicidad procesal a todos los terceros u ocupantes indeterminados.

EL JUEZ PROVISORIO,

M.Sc. JOSÉ TOMÁS ACOSTA CAMARGO.

EL SECRETARIO.-

ABG. ALEXIS BRACHO MATHEUS.

CAUSA: D016-26
JTAC/yvpm.-